

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C. c. Lacey Satorre
Caso No. DMX2026-0006

1. Las Partes

La Promovente es Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C., México representada por Fonseca, Rodríguez & Perchemlian Abogados, S.C., México.

La Titular es Lacey Satorre, Estados Unidos de América.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <ligamxshop.com.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry.MX (una división de NIC México) ("Registry .MX"). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es Dynadot Inc.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 26 de febrero de 2026. El 27 de febrero de 2026 y el 5 de marzo de 2026, el Centro envió a Registry .MX y al Agente Registrador, respectivamente, por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 6 de marzo de 2026, Registry .MX y, el 9 de marzo de 2026, el Agente Registrador enviaron al Centro, por correo electrónico, su respuesta develando el registrante y los datos de contacto del nombre de dominio en disputa los cuales difieren del nombre de la Titular y los datos de contacto señalados en la Solicitud. El Centro envió una comunicación electrónica a la Promovente en fecha 9 de marzo de 2026, suministrando el registrante y los datos de contacto develados por Registry .MX, e invitando a la Promovente a realizar una enmienda a la Solicitud. La Promovente presentó una Solicitud enmendada en fecha 11 de marzo de 2026.

El Centro verificó que la Solicitud junto con la Solicitud enmendada cumplían los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (la "Política" o "LDRP"), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento"), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud a la Titular, dando comienzo al procedimiento el 13 de marzo de 2026. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 2 de abril de 2026. La Titular no contestó a la Solicitud. Por consiguiente, el Centro notificó a la Titular su falta de personación y ausencia de contestación a la Solicitud el 8 de abril de 2026.

El Centro nombró a Kiyoshi Tsuru como miembro único del Grupo de Expertos el día 13 de abril de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Promovente es la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C., asociación civil mexicana dedicada a la organización, administración y promoción del fútbol en México, incluyendo, entre otros, competencias profesionales de fútbol y actividades deportivas y comerciales relacionadas.

La Promovente es titular, entre otros, de los siguientes registros ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) relacionados con la marca LIGA MX y/o signos compuestos por dicha denominación:

Marca	Número de Registro	Fecha de Registro	Clase	Jurisdicción
	1332199	28 de noviembre de 2012	41	México
LIGA MX	3038708	14 de marzo de 2024	41	México
LIGA MX	1282134	19 de octubre de 2012	16	México

El nombre de dominio en disputa <ligamxshop.com.mx> fue registrado el 27 de abril de 2025. El nombre de dominio en disputa resuelve a un sitio web que genera confusión por asociación con la Promovente.

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

La Promovente argumenta lo siguiente:

I. Identidad o similitud en grado de confusión

Que es titular de diversos registros sobre la marca LIGA MX, debidamente inscritos ante el IMPI, con anterioridad a la fecha de registro del nombre de dominio en disputa.

Que el nombre de dominio en disputa reproduce íntegramente el elemento distintivo LIGA MX, mismo que constituye el componente dominante de sus marcas. Que la adición del término “shop” no elimina el riesgo de confusión, ya que se trata de un término genérico y descriptivo que alude a una tienda en línea, lo cual incluso incrementa el riesgo de confusión al sugerir un canal oficial de comercialización de productos relacionados con la LIGA MX.

II. Derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa

Que la Promovente no ha autorizado a la Titular el uso de la marca LIGA MX, ni existe relación alguna entre las partes. Que la Titular no es conocida comúnmente por el nombre de dominio en disputa ni por la denominación LIGA MX.

Que el uso del nombre de dominio en disputa se ha realizado para operar un sitio web que reproduce sin autorización las marcas y elementos distintivos de la Promovente, con el fin de aparentar ser una tienda oficial, lo cual excluye cualquier posibilidad de uso legítimo o de buena fe.

III. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

Que la Titular tenía conocimiento de la existencia de la marca LIGA MX, dada su notoriedad y su registro previo ante el IMPI. Que, a pesar de ello, registró un nombre de dominio que incorpora íntegramente dicha marca, junto con un término que sugiere una actividad comercial directamente relacionada con ésta.

Que el sitio web al que resuelve el nombre de dominio en disputa reproduce las marcas y logotipos de la Promovente, generando la falsa impresión de que se trata de un sitio oficial o autorizado, con el objetivo de atraer usuarios de Internet y beneficiarse indebidamente de la reputación de la Promovente y su marca.

Que lo anterior evidencia una intención deliberada de inducir a error al público consumidor y de obtener un beneficio comercial indebido, lo cual constituye registro y uso de mala fe conforme a la Política.

B. Titular

La Titular no contestó a las alegaciones de la Promovente.

6. Debate y conclusiones

Debido a que la Titular no ha presentado un escrito de contestación a la solicitud, en términos del artículo 5 del Reglamento, el Experto puede calificar de ciertos los argumentos razonables de la Promovente (ver *General Mills, Inc., v. Velgut Group Business and Intl Commerce, S.A. de C.V.*, Caso OMPI No. [DMX2012-0013](#)).

A. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca registrada sobre la que la Promovente tiene derechos

La Promovente ha acreditado ser titular de diversos registros marcarios sobre la denominación LIGA MX, debidamente registrados ante el IMPI con anterioridad a la fecha de registro del nombre de dominio en disputa.

El nombre de dominio en disputa <ligamxshop.com.mx> incorpora en su totalidad la marca LIGA MX. La adición del término “shop” no es suficiente para evitar la similitud en grado de confusión.

Asimismo, el sufijo “.com.mx” es un elemento técnico necesario para el registro del nombre de dominio, por lo que carece de relevancia a efectos del análisis de similitud (ver *Heidelberger Druckmaschinen AG v. Alejandro Guadarrama Domínguez / SuNegocioEnInternet*, Caso OMPI No. [DMX2006-0006](#)).

En consecuencia, el Experto concluye que el nombre de dominio en disputa es similar en grado de confusión a las marcas de la Promovente.

Por lo anterior, se tiene por acreditado el primer elemento de la Política.

B. Derechos o intereses legítimos

La Promovente ha manifestado que no ha autorizado a la Titular el uso de la marca LIGA MX, ni existe relación alguna entre las partes.

Asimismo, no obra en el expediente evidencia que permita concluir que la Titular sea conocida comúnmente por el nombre de dominio en disputa, ni que haya adquirido derechos marcarios o de otro tipo sobre la denominación correspondiente.

Por el contrario, las pruebas aportadas indican que el nombre de dominio en disputa ha sido utilizado para operar un sitio web que reproduce las marcas y demás signos y elementos distintivos de la Promovente, con el propósito de aparentar ser un sitio oficial o autorizado por ésta (véase ver *Allianz SE c. Fernando Notario Britéz / Oneandone, Private Registration*, Caso OMPI No. [D2013-0279](#)¹ y *Document Technologies, Inc. c. International Electronic Communications Inc.*, Caso OMPI No. [D2000-0270](#)).

Dicho uso no puede constituir una oferta de buena fe de productos o servicios, ni un uso legítimo no comercial o leal, en términos de la Política (ver la sección 2.13.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#) y *Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C. v. Lacey Satorre*, Caso OMPI No. [D2025-3171](#); ver también *Seminole Tribe of Florida, d / b / a Seminole Gaming c. Privacy Protect, LLC / Ibro King, Akara Inc*, Caso OMPI No. [D2018-1692](#); *Allianz SE c. Paul Umeadi, Softcode Microsystems*, Caso OMPI No. [D2019-1407](#); *SVB Financial Group c. WhoisGuard Protected, WhoisGuard, Inc. / Citizen Global Cargo*, Caso OMPI No. [D2018-0398](#) y *Haas Food Equipment GmbH c. Usman ABD, Usmandel*, Caso OMPI No. [D2015-0285](#)).

En este sentido, la Promovente ha establecido un caso prima facie de falta de derechos o intereses legítimos por parte de la Titular, sin que ésta haya aportado elementos para desvirtuarlo.

Por lo tanto, el Experto concluye que la Titular carece de derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa.

En consecuencia, se tiene por acreditado el segundo elemento de la Política.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

De conformidad con la Política, basta con que se acredite que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

En el presente caso, el Experto considera que concurren elementos suficientes para concluir que el nombre de dominio en disputa fue registrado y utilizado de mala fe.

En primer lugar, la marca LIGA MX es altamente distintiva y se encontraba registrada con mucho tiempo de anterioridad a la fecha de registro del nombre de dominio en disputa, por lo que resulta razonable concluir que la Titular tenía conocimiento de la existencia de la Promovente, sus actividades y sus marcas al momento de registrar el nombre de dominio en disputa (ver *Myer Stores Limited c. Mr. David John Singh*, Caso OMPI No. [D2001-0763](#); *ALSTOM v. Domain Investments LLC*, Caso OMPI No. [D2008-0287](#) y *Nutricia International BV c. Eric Starling*, Caso OMPI No. [D2015-0773](#)).

En segundo lugar, el nombre de dominio en disputa reproduce íntegramente dicha marca, junto con el término “shop”, lo que sugiere de manera directa un sitio oficial de venta de productos asociados a la Promovente, configurando una confusión por asociación.

¹ Dado que la Política es una variante de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“UDRP” por sus siglas en inglés), este Experto considera apropiado referirse, en la medida de lo aplicable, a decisiones rendidas bajo la UDRP y a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP (“[Sinopsis de la OMPI 3.1](#)”).

De acuerdo con las pruebas aportadas por la Promovente, el nombre de dominio en disputa resuelve a un sitio web en el que se despliega la marca LIGA MX, así como elementos gráficos asociados a la Promovente, y en el que se ofrecen productos relacionados con fútbol y ropa deportiva. El sitio web genera la impresión de ser una tienda oficial de la Promovente.

Adicionalmente, las pruebas aportadas por la Promovente muestran que el nombre de dominio en disputa se ha utilizado para dirigir a los usuarios de Internet a un sitio web que reproduce las marcas y elementos distintivos de la Promovente, generando la apariencia de ser una tienda oficial o autorizada. Tal conducta tiene como efecto atraer usuarios de Internet creando confusión respecto al origen, patrocinio, afiliación o autorización del sitio web, lo cual evidencia un aprovechamiento indebido de la reputación de la marca de la Promovente (ver sección 1(b)(iv) de la Política; ver también sección 3.1.4 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#)).

La Titular ha sido nombrada como Demandada en el caso *Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C. v. Lacey Satorre* (supra), en relación con un nombre de dominio similar al nombre de dominio en disputa, i.e., <ligamxgear.com>. El Panel ordenó la transferencia del citado nombre de dominio, al considerar acreditados los elementos del artículo 4(a) de la Política UDRP. La reiteración de conductas de ciberocupación frente a un mismo titular de derechos, tras la existencia de una decisión previa desfavorable, refuerza la conclusión de que la Titular ha actuado con pleno conocimiento de los derechos de la Promovente, lo cual configura una reincidencia y demuestra un patrón abusivo en el registro de nombres de dominio, robusteciendo la inferencia de mala fe (ver *Oney Bank v. Carolina Rodrigues, Fundación Comercio Electrónico*, Caso OMPI No. [D2023-0094](#); y *Fresh Clean Threads, Inc. v. Carolina Rodrigues, Fundación Comercio Electrónico*, Caso OMPI No. [D2024-0496](#)).

En estas circunstancias, el Experto concluye que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado y utilizado de mala fe en términos de la Política.

Por lo tanto, se tiene por acreditado el tercer elemento de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <ligamxshop.com.mx> sea transferido a la Promovente.

/Kiyoshi Tsuru/

Kiyoshi Tsuru

Experto Único

Fecha: 30 de abril de 2026